

DECRETO N° 488

Viedma, 24 de mayo de 1973.

Visto el expediente N° 5.409-J-73, del registro de la Jefatura de Policía de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Jefatura de Policía solicita la aprobación del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales creado en ese organismo;

Que el proyecto que se adjunta se encuadra en las disposiciones de la L. P. P. P. R. N. N° 679;

Que como situación transitoria procede contemplar una solución para los casos en que el personal policial use la licencia extraordinaria para los agentes con más de 20 años de servicio, al solicitar el retiro y ocupar vivienda del Estado, para posibilitar la suplencia del cargo;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales, que consta de Treinta y un (31) artículos y en cinco (5) fojas forma parte del presente expediente.

Art. 2° — Si fuera necesario para proveer a la cobertura del cargo que deja el personal que goce de la licencia prevista en el N° 22 del Reglamento, la Jefatura podrá solicitar al beneficiario con 30 días de anticipación, la deshabitación de la vivienda del Estado que ocupare.

Art. 3° — Derógase el Decreto 269/63 del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales N° 15.

Art. 4° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

LAVA.— J. M. Holgado.

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

1.— Las licencias y permisos del personal policial se regirán por las disposiciones de la L. P. P. P. R. N. N° 679 y del presente Reglamento.

PERMISOS

2.— Sólo se podrá otorgar un per-

miso por mes y por un lapso de 24 o 48 horas, no debiéndose superar los 8 días por año calendario.

LICENCIA ORDINARIA

3.— La duración de la licencia ordinaria se calculará sobre los años de servicios computados por el agente y por lo que se le abone suplemento por antigüedad al tiempo de la iniciación de la misma, despreciándose fracción de meses o días, de acuerdo a las prioridades o turnos que establezca la Jefatura cada año.

4.— La licencia ordinaria no es acumulable a las similares que por voluntad del agente no se hubo gozado en períodos anteriores, debiendo transcurrir entre dos de ellas o sus fracciones un lapso superior a los seis meses.

5.— Sólo podrá aplazarse la licencia ordinaria por resolución de la Jefatura fundada en motivos concretos del servicio y por no más de un período. En este caso no regirá la disposición del número anterior.

6.— Si en uso de la licencia ordinaria el agente se ausentara del lugar de su destino, se le concederán hasta tres días más como correspondiente al viaje, quedando a cargo del interesado la prueba de la duración del mismo.

7.— La licencia ordinaria se suspende al configurarse causal de licencia especial o por resolución de Jefatura, fundada en motivos concretos del servicio, cesando lo cual se continuará hasta finalizar el tiempo que correspondiera.

LICENCIAS ESPECIALES

8.— Para determinar la relación de las lesiones o enfermedades del personal con el servicio, se estará a la decisión que se adopte en el correspondiente sumario o información.

9.— El tiempo de la licencia especial por motivos relacionados con el servicio, se tomará teniendo en cuenta las consecuencias de cada hecho o enfermedad considerado individualmente.

10.— Durante la convalecencia por enfermedades o lesiones o cuando de las mismas resultara una incapacidad parcial permanente, podrán adecuarse las funciones del agente a su estado de salud.

11.— Los agentes que se encuentren impedidos de cumplir con las obligaciones del servicio por motivos de salud, están obligados a comunicar

a sus superiores en el día, las causas y circunstancias del caso.

12.— La obligación de comunicar la lesión o enfermedad establecida en el número anterior, alcanza asimismo al personal en uso de licencia.

13.— El reconocimiento de los agentes para el otorgamiento de licencia es tarea exclusiva del Oficial Médico. En el informe que se confeccionará dentro de las seis horas de conocido en la Unidad, el inconveniente del causante, cuando no se soliciten otros datos se consignará: nombre, grado y destino del agente reconocido, tiempo probable de curación, fecha de emitido y la firma del Médico.

14.— Cuando la gravedad del caso no exigiera un tratamiento más frecuente, el Oficial Médico reconocerá al personal con licencia por enfermedad cada tres días, controlando la evolución del cuadro y la medicación aconsejada e informando a la Superioridad de tales circunstancias, así como si fuera conveniente variar el tiempo probable de curación ya fijado.

15.— En caso de licencia o al carecer la Unidad o Dependencia de Médico Policial, el reconocimiento de los agentes lo efectuará el profesional de Salud Pública y sólo cuando faltaran ambos funcionarios se admitirá certificación de médico particular.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

16.— Desde el día del ingreso, el agente tiene derecho a usar licencias extraordinarias en los casos y por el término que se detalla a continuación:

- a) Para contraer matrimonio: 15 días;
- b) Por nacimiento de un hijo: 3 días;
- c) Al ocurrir el fallecimiento de cónyuge o hijo: 10 días;
- d) Por fallecimiento de padres o hermanos: 6 días;
- e) Para asistencia de familiares enfermos constituidos en el hogar: 30 días por año calendario, continuos o discontinuos.

17.— En los casos de embarazo y maternidad, se otorgará licencia desde 45 días antes del parto hasta 45 días después del mismo. A opción de la interesada, el descanso anterior al parto podrá reducirse a 40 días, en cuyo caso el descanso posterior será de 50 días.

En ningún caso se permitirá el desempeño de la mujer embarazada des-

de 40 días antes del parto, hasta 45 días después del mismo.

18.— Para la atención del lactante, la madre tendrá derecho a optar durante los primeros cuatro meses de vida del niño por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno o uno de una hora, en el transcurso del servicio diario;
- b) Disminuir en una hora diaria su labor, ya sea al iniciar o finalizar el servicio.

19.— Para rendir exámenes en cursos o estudios en policiales, los agentes podrán usar licencias extraordinarias de 5 días por cada uno, hasta un máximo de 15 días al año.

20.— Para asistir a clase en estudios regulares primarios, secundarios, terciarios o universitarios, dictados en establecimientos Oficiales o particulares reconocidos debidamente, los agentes dispondrán, cuando los horarios se superpongan, de una hora diaria a utilizarse en el modo establecido en el número 18, inciso b).

21.— Para cumplir con las obligaciones del servicio militar, los agentes dispondrán de licencia extraordinaria, desde la fecha en que deban presentarse a la Unidad Militar y hasta 30 días de terminado el servicio. Sobre los demás efectos de esta licencia habrá de estarse a las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.

22.— La licencia extraordinaria para el personal con más de 20 años de servicio, se concederá por el tiempo solicitado al que hubiese formalizado pedido de retiro. Para otorgar esta licencia sólo se tendrán en cuenta los años de servicio prestados por el agente en la Policía.

23.— Se concederá la licencia del número anterior a no más de un Oficial o dos Suboficiales de cada grado, por año calendario y en lapsos que no superen los 30 días, debiendo transcurrir entre dos de ellos un mínimo de 3 meses. A estos fines el 31 de diciembre se analizarán las solicitudes para usar la licencia en el año siguiente, otorgando prioridad a los agentes más antiguos.

24.— La licencia extraordinaria concedida según las disposiciones del número precedente, podrán suspenderse por resolución de Jefatura fundada en motivos concretos del servicio, cesado lo cual se continuará hasta finalizar el tiempo que correspondiera.

LICENCIAS EXCEPCIONALES

25.— Se considerarán licencias excepcionales a aquellas solicitadas por razones personales del agente, las que sus motivos no estuvieran previstos en la Ley o este Reglamento o aquellas que estando contempladas no reciban otra denominación o su tiempo debiera exceder el autorizado en cada caso.

26.— Podrá concederse licencia excepcional al agente que realice por razones de interés público o en carácter personal, sea o no con auspicio oficial, estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos, artísticos, o para participar en conferencias, congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

27.— La prueba de las causas que motivan solicitud de licencia excepcional correrá por cuenta del interesado.

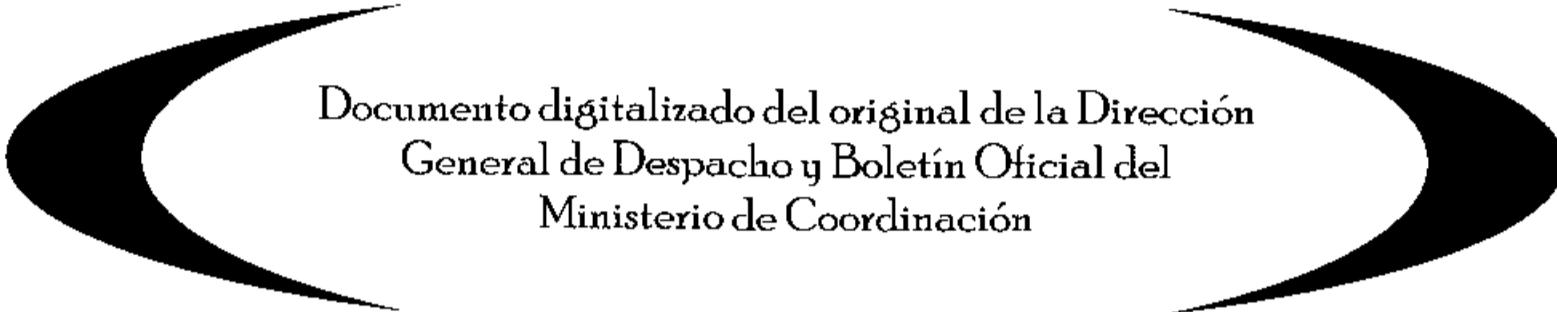
28.— La Jefatura de Policía resolverá las solicitudes de licencia excepcional hasta un máximo de 30 días y cuando su duración superara ese término se elevarán a consideración y decisión del Poder Ejecutivo.

GENERALIDADES

29.— Cuando razones de fuerza mayor impidieran al agente efectuar la comunicación de los hechos que le imposibilitan su presentación al servicio, la prueba de esas circunstancias para su consideración y justificación por la Jefatura, estará a cargo del interesado.

30.— Toda simulación, ardid, engaño, acto u omisión que un agente efectúe con el propósito de violar las disposiciones de este Reglamento o de obtener u otorgar indebidamente licencias o beneficios establecidos por el mismo, se reputará falta disciplinaria grave.

31.— Los términos de días mencionados en el presente Reglamento se tomarán corridos y cuando no se hubiera efectuado ninguna especificación, por el año calendario.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación